



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2021-00051-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA</b>

**ASUNTO**

Decidir la solicitud de nulidad presentada por el abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA por intermedio de apoderado judicial radicó el 12 de febrero de 2021, demanda ejecutiva en contra de GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA, pretendiendo el cobro de cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2020.

El Despacho libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2021, ordenando entre otras cosas la notificación del demandado.

**SOLICITUD DE NULIDAD**

El señor GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA, por intermedio de apoderado judicial, el 9 de junio de 2021 solicita se tenga por notificado y se le remitan copias de todo lo actuado ya que no ha sido notificado, así mismo, requiere que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que no se le ha dado cumplimiento al decreto 806 de 2020, corriendo el correspondiente traslado de la demanda.

**ALEGATOS DE LA PARTE INCIDENTADA**

En oportunidad la señora MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA por intermedio de su apoderado, recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, precisando que el despacho es conocedor del trámite de notificación personal que se efectuó a través de la empresa de mensajería Surenvíos a dirección física por motivo del desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, de otra parte, con razón a las actuaciones desplegadas por el demandado y su apoderado, el Despacho ajustado a derecho decide notificar al demandado por conducta concluyente, situación que para el suscrito es una actuación adecuada y garantista.

En conclusión, señala que la notificación y aclaración del tema ha sido resuelto y aclarado por el juzgado mediante autos.

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho determinar si debe declararse la nulidad a partir del mandamiento de pago, tal como lo pretende la parte demandada.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe negarse la solicitud de nulidad planteada en razón a que la demanda precisamente se encontraba en trámite de notificación, tal como se acredita con los soportes arrimados por la parte actora.

La parte pasiva otorga poder al abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ para que lo represente en esta Litis, por tanto, el despacho en aras de no vulnerar derechos al mismo, mediante providencia del 24 de junio de 2021, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P dispone tenerlo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021, concediéndosele los términos respectivos y realizándose los respectivos traslados al correo electrónico del apoderado judicial.

Se trae igualmente a colación lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2021, donde se exime el envío de copia de la demanda a la parte pasiva, cuando en la misma se soliciten cautelas, tal como sucedió en este asunto.

Por lo dicho en líneas anteriores, éste despacho dispone negar la petición de nulidad elevada por el señor GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA, dado que se ha garantizado el debido proceso al tener por notificado al demandado por conducta concluyente, otorgándole los términos de ley para contestar y remitiendo los respectivos traslados a través del canal digital del mismo abogado que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por el señor GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se continuara con el trámite procesal.  
Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ab0a2d49a18f0dfec7229c1a01eec2031de4597133102185116290b1f196a**

Documento generado en 23/07/2021 11:36:17 AM